



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad Y restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00212-00
Accionante: Iván Darío Cali Jarava
Demandado: Municipio de Caimito - Sucre.

ASUNTO: Admite demanda

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

Al hacer una revisión del expediente en orden a proveer, se observa una falencia relacionada con la estructura de la demanda Contenciosa Administrativa, (art. 138 C.P.A.C.A.), además de tener en cuenta lo consagrado en el núm. 4 del art. 162 del C.P.A.C.A. derivando las siguientes, tal como se exigen:

*“Artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

1. Una vez revisado la integralidad de la demanda es de observarse que la demanda adolece de una falencia en lo que respecta al punto de normas violadas y su concepto de violación, puesto que no se logra precisar cuáles son las normas presuntamente violadas por la expedición del acto administrativo demandado, ya que los transcritos tienen que ver con la normas de conciliación prejudicial y los otros requisitos de la demanda y su procedimiento tanto los anteriores los recursos en el C.P.A.C.A.; sin que se identifique cuáles son los normas de carácter legal desconocidas con la expedición del acto administrativo objeto de nulidad.

A folio 4 de la demanda se observa que el concepto de violación, no hace ninguna referencia de las normas que se encuentran anotadas en el Fundamento de

Derecho, lo que vislumbra aún más que las normas señaladas no tienen ninguna relación directa con el acto administrativo demandado, esto es la Resolución 122 del 13 de febrero de 2017, que declaró insubsistente al Sr. Iván Darío Cali Jarava, o si es el caso para la parte demandante, se le solicita que conceptúe su decir del porqué cada una de las normas enunciadas fueron vulneradas por el acto ya anotado.

En la jurisprudencia del Concejo de Estado, en sentencia de inexecutable, acerca de las normas del C.C.A. explicó las razones por las cuáles es necesario la exposición de las normas violadas y el concepto de dicha violación, de la siguiente manera:

“-) *Del debido proceso - De los requisitos de la demanda.*

El Código Contencioso Administrativo sobre LA DEMANDA ante esta Jurisdicción, estipula:

Art. 137 Contenido de la Demanda. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:

...

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación;

(...) “

La Corte Constitucional, en su Sentencia C-197/99 de abril 7 de 1999, Mag. Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, declaró executable (sic) del numeral 4º del Art. 137 del C. C. A., con las siguientes consideraciones:

“2.3. El numeral 4 del art. 137 del Código Contencioso Administrativo establece, entre los requisitos de la demanda, el señalamiento de los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

A juicio de la Corte, la exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación en lo siguiente:

Los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que nos rige, implica que la administración a través de dichos actos unilateralmente crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar una

pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

La necesidad de hacer prevalecer los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares y de responder en forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, determina que los actos administrativos, una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los administrados, se presuman legales y tengan fuerza ejecutiva y ejecutoria, es decir, sean obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos.

Los anteriores caracteres que se predicán del acto administrativo tienen su fundamento constitucional en el régimen de derecho administrativo que institucionaliza nuestra Constitución, con fundamento en los arts. 1, 2, 3, 4, 6, 83, 84, 90, 91, 92, 113, 115, 121, 122, 123-2, 124, 150-2-4-5-7-8-9-19-21-22-23-25, 189, 209, 210, 211, 236, 237 y 238, entre otros.

Reitera la Corte, que si la administración debe realizar sus actividades con el propósito de satisfacer en forma inmediata y oportuna los intereses públicos o sociales, ajustada a los principios de legalidad y buena fe, dentro de los límites de su competencia, observando los criterios de igualdad, moralidad, publicidad, imparcialidad, eficiencia eficacia, economía y celeridad, y sujeta a un régimen de responsabilidad, la consecuencia necesaria es que sus actos gozan de la presunción de legalidad y son oponibles y de obligatorio cumplimiento por sus destinatarios.

La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:

Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, mas aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.

Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrolló el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia.”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006), Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04).

Por lo anterior, se debe indicar con debida precisión las normas violadas y sustentar cada una de ellas en el concepto de violación, con relación al acto que pretende su nulidad.

2. Por otro lado, se observa que con la demanda se aportaron tres (03) traslados completos, pero el archivo del Juzgado, se presentó incompleto, el cual debe ser aportado en las mismas condiciones de los traslados de la demanda, esto es, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el art. 612 del C.G.P., modificadorio del art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en sus incisos 5°,6° y 7°; art. 166 num. 5° en concordancia con el art. 89 inc. 2° del C.G.P.

No sobra decir que, en caso de subsanarse la demanda, del documento de subsanación debe aportarse el mismo número de traslado que partes demandadas, así como el archivo del mismo, para efecto de las respectivas notificaciones.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconocer el abogado **PANTALEÓN DE JESÚS NARVÁEZ ARRIETA**, identificado con C.C. N° 9'075.807, y portador de la T.P. N° 127.127 del C.S. J., como apoderado de la parte demandante según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez